REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No 942
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Héctor Frandy Aguilar Parra
Cédulas de ciudadanía:	18.562.632 expedida en Mistrató (Rda.)
Delitos:	Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado.
Víctima:	Sebastián y Daniel Felipe Arias Rendón
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria de fecha febrero 27 de 2020. **Se revoca y absuelve**.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en la sentencia atacada, de la siguiente manera:

> "En la noche del 31 de mayo de 2017, en la casa 8 de la manzana 26 del barrio Villa María, tuvo lugar un incidente en el curso del cual resultaron lesionados los señores SEBASTIÁN y DANIEL FELIPE ARIAS RENDÓN, y como consecuencia de tales lesiones, producidas con proyectiles disparados con arma de fuego, esa misma noche se produjo el deceso del primero de los mencionados, y días después falleció el segundo; adelantada la investigación pertinente, fueron señalados 3 individuos como autores de la agresión en contra de los dos hermanos, uno de los cuales, identificado como HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA, fue capturado y vinculado a las diligencias, junto con los otros dos implicados".

1.2.- Desarrollado el programa metodológico y lograda la identificación de los presuntos autores del hecho, señores ALEJANDRO ANTONIO URIBE RESTREPO, ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ y **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, a instancias de la Fiscalía se llevaron a cabo las audiencias preliminares (agosto 28 de 2017) ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, por medio de las cuales: (i) se declaró legal la orden de captura; (ii) se les formuló imputación como coautores a título de dolo del delito de homicidio agravado -artículo 103 y 104 num. 4º C.P.- en concurso homogéneo -doble homicidio-, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado -art. 365 inc. 3º, num. 5º CP, por la coparticipación criminal-, verbo rector "portar", los cuales NO ACEPTARON; y (iii) con excepción de ALEJANDRO ANTONIO URIBE, a los demás se les impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (noviembre 02 de 2017) donde les endilgó iguales cargos a los imputados, pero al homicidio le adicionó el agravante del numeral 7º del art. 104 C.P. -al colocar a las víctimas en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación-, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta capital, despacho ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (febrero 02 de 2018); luego de varios aplazamientos cuando se realizaría la audiencia preparatoria (junio 15 de 2018) se llegó a un preacuerdo con ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, mismo que fue avalado por el despacho, procediéndose a emitir fallo condenatorio en su contra y en esa ocasión se realizó la audiencia prepatoria respecto a los otros dos coprocesados (septiembre 24 de 2018); y al inicio del juicio oral (abril 11 de 2019), se llegó a un preacuerdo con el coprocesado ALEJANDRO ANTONIO URIBE que fuera avalado por el a-quo[1], disponiéndose en esa oportunidad a continuar con el juicio oral contra **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, el que se desarrolló en varias sesiones (junio 18, septiembre 10 y diciembre 06 de 2019), fecha esta última en la que se dictó un sentido de fallo de carácter condenatorio y en febrero 27 de 2020 se emitió la sentencia, por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable a **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y se le impuso una pena equivalente a **500 meses prisión**, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, y (ii) se le negó la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

[1] La sentencia en contra de este se emitió en abril 24 de 2019.

1.4.- Los fundamentos que tuvo el A-quo para llegar a esa determinación, los hizo consistir en lo siguiente:

Luego de hacer alusión a lo expuesto en juicio por los testigos de Fiscalía y Defensa, así como las estipulaciones probatorias, empezó por señalar que la materialidad de la ilicitud quedó acreditada con los protocolos de necropsia e igualmente que las lesiones fueron producidas con proyectiles de arma de fuego, habiéndose estipulado que el señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR** no figura como titular de permiso para porte o tenencia de armas.

En punto de la responsabilidad, destaca que en la noche del hecho, el investigador **JAIRO CAICEDO MOLANO** *escuchó de labios de la víctima* DANIEL ARIAS RENDÓN, quien se hallaba en el hospital San Joaquín, que había existido un problema porque SEBASTIÁN tuvo un altercado con la mamá de un vecino y mencionó a los sujetos conocidos con los alias de "MELO", "CHIGÜIRO" y "CHURRO" como los responsables de la agresión, y aunque el policial no pudo tomarle entrevista dada su gravedad, trasmitió en juicio bajo juramento la versión que este le suministró, y esta fue *corroborada con la entrevista* que rindió **BRAYAN ARIAS AGUIRRE** en noviembre 21, donde también apunta como responsables a los antes referidos, lo que se respaldó con las labores de vencidario y el reconocimiento de los implicados que este testigo efectuó, dentro de las cuales se tiene que la comunidad le informó al investigador que **HÉCTOR FRANDY**, era conocido con el apodo de "CHURRO".

Tal información sirvió de base para que se expidieran las órdenes de captura contra los individuos mencionados, esto es ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, alias "CHIGÜIRO", ALEJANDRO ANTONIO URIBE RESTREPO, alias "MELO" y **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, alias "CHURRO", ante lo cual los dos primeros aceptaron cargos y fueron condenados, y por tal razón el desarrollo de la labor investigativa y el proceso penal mismo resultan indicativos del acierto y veracidadidad de la información que los señaló como coatuores de la agresión contra los hermanos ARIAS RENDÓN, y tan nítido refulge ello, que ni para la defensa del ahora procesado obra duda de la participación en los hechos del individuo apodado "CHURRO". Y en este asunto existió la suficiente ilustración y claridad desde el inicio de las pesquisas, y se corroboró en la investigación la identidad de alias "CHURRO", en tanto en la comunidad donde ocurrió lo sucedido este no era persona diferente a **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**.

Mírese que BRAYAN ARIAS dijo en su *entrevista*, que escuchó la voz de "CHURRO", entre quienes discutían previamente a las detonaciones y que

su primo DANIEL cuando estaba en el hospital le comentó quienes lo agredieron, entre ellos alias "CHURRO", a quien conoce de tiempo atrás al residir cerca a su casa y la de las víctimas, y a quien vio pasar luego de los hechos con un arma en la mano, y al cual describe, datos que coinciden con la que figura en la tarjeta de reseña de **HÉCTOR FRANDY**, en la que incluso una vez materializada su captura, en la casilla correspondiente al alias se encuentra la expresión "CHURRO", la que de forma pacífica se usó hasta el final del juicio, y tal documento contiene la firma del acusado, lo que denota su conformidad con los datos allí suministrados.

Y aunque lo narrado por **BRAYAN ARIAS AGUIRRE**, se incorporó como *prueba de referencia*, no es el único medio para atribuir la responsabilidad del acusado, sino un elemento de juicio mas que contribuye a señalar su responsabilidad en los hechos, sin que los argumentos defensivos alcancen a resquebrajar su compromiso.

1.5.- El defensor del sentenciado no estuvo conforme con esa decisión, la impugnó, y sustentó la apelación en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor -recurrente-

Solicita se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita uno de carácter absolutorio, cuya argumentación[2] se puede sintetizar, así:

Enfoca su disenso en tres interrogantes a dilucidar: (i) ¿la prueba de referencia era suficiente para emitir fallo adverso y si es posible fincar el mismo solo fundado en esta?; (ii) ¿la prueba de la defensa demostró la inocencia de su defendido o en su defecto se debía aplicar el *in dubio pro reo?*, y (iii) ¿las circunstancias prevista en la sentencia se ajustan a la sana crítica?.

Respecto de lo primero, acorde con lo reglado en el canon 381 C.P.P. y jurisprudencia atinente a la prueba de referencia, estima que el juez incurrió en un falso juicio de convicción, al apalancarse únicamente en prueba de tal naturaleza, misma que valoró de manera excesiva y desproporcional, otorgándole un valor exclusivo a lo dicho por el investigador CAICEDO MOLANO, que también es de referencia, lo que llevó al juez a tener una equivocada percepción y determinar que ello era

[2] La integridad de la alzada, se puede consultar en el expediente escaneado arrimado a la Sala, de la página 231 a la 268.

suficiente para emitir un fallo adverso, sin alcanzar el conocimiento más allá de toda duda del compromiso de su defendido. Ello por cuanto lo expresado por la víctima al investigador no fue constatado por este y lo comentado por el testigo BRAYAN tampoco se acreditó, aunado a que los demás medios de prueba no permiten cimentar que **AGUILAR PARRA**, haya sido uno de los agresores de los hermanos, por lo que estima que el fallo se soportó *exclusivamente* en prueba de referencia.

Contrasta las dos entrevistas que rindió BRAYAN, para decir que aunque este adujo ser testigo presencial, inicialmente dijo haber visto a "CHURRO" con un arma en sus manos, e igualmente que solo vio a "CHURRO", "MELO" y "CHIGÜIRO", pero en la segunda entrevista, dijo que solo vio a "MELO" y "CHIGÜIRO" que portaban armas, y además -al observar un video grabado por los mismos agresores el día del hecho-, reconoció las voces de "WALTER" y "DANY TATUAJES", lo que en la primera entrevista no expuso, frente a lo cual advierte sendas contradicciones en su versión.

Respecto de la prueba de la defensa, demostró que para la fecha del hecho, el señor **HÉCTOR FRANDY** se encontraba en su lugar de residencia con su madre y hermana, quien además fue visto por otro testigo y por ende es ajeno a cualquier participación en el ilícito, y al analizar las declaraciones rendidas por los testigos de descargo, señala con fundamento en estas que el juez se apartó de los precedentes jurisprudenciales, atinentes a la aplicación del *in dubio pro reo*, ya que tales testigos indicaron aspectos relevantes respecto a la presencia del acusado en su vivienda y ofrecieron detalles sobre circunstancias posteriores, sin que la Fiscalía lograra controvertirlas, por lo que en punto del principio de inmediación lo expuesto por ellos fue corroborado; no obstante, el juez le resta valor probatorio a la prueba de descargo ofrecida y omitió valorar tanto individual como en conjunto los medios probatorios.

En relación con las reglas de la sana crítica, manifiesta que por regla general en el punible de homicidio, se encuentra una circunstancia *ex ante,* relacionado con el motivo por el que ello sucede, y en este evento acorde con lo narrado por VALENTINA ALZATE quien escuchó la conversación que había entre DANIEL y SEBASTIÁN con otras tres personas, era atinente a que al parecer habían hurtado unos objetos de una finca, es decir el ataque lo fue por una retaliación dada una actividad criminal, lo que es concordante con lo contado por otros testigos quienes aducen que eran jóvenes problemáticos y lo aducido por la uniformada que acudió a juicio.

La muerte de los jóvenes se dio por ser personas dañinas y en un cobro de cuentas delincuenciales optaron por quitarles la vida, sin que en tal retalización tuviera intervención su defendido, quien no tenía ninguna relación con las personas allí referidas como "MELO", "CHIGÜIRO", "DANY TATUAJES" o "WALTER", ni mucho menos se dedicaba a traficar con la organización Cordillera, o que hubiese estado detenido. No había motivo para que **HÉCTOR FRANDY** atentara contra los hermanos; pues de un lado, lo expuesto por BRAYAN al decir que uno de los hermanos en una ocasión le quebró el vidrio de la casa de HÉCTOR; y de otro, que VALENTINA haya escuchado que la discusión se dio en virtud de un hurto, es indicativo de dos situaciones diferentes, por tanto riñe contra el principio de razón suficiente el que se entienda que una persona le quite la vida a dos seres humanos so pretexto de haberle roto un vidrio, máxime que a quien se sindica de ello, junto con su madre, les ofrecía ayuda a las víctimas con comida.

A modo de conclusión, expresa que: **(i)** se evidencia un fallo injusto, ajeno a las reglas de valoración probatoria y edificado exclusivamente en prueba de referencia; **(ii)** de acogerse la postura del juez al condenar solo con prueba de referencia, *sin apoyo periférico o de corroboración*, abriría una puerta peligrosa; (iii) **HÉCTOR FRANDY** fue condenado por cuanto: a) BRYAN ARIAS, menciona a un sujeto conocido como "CHURRO"; b) porque DANIEL en su lecho de muerte presuntamente le dijo al investigador que había sido "CHURRO"; c) porque el único "CHURRO" que encontró el investigador en el sector fue su defendido, desconociéndose cuánto indagó al respecto, de lo cual no hay constancias; **(iii)** las dos pruebas de referencia arrimada no permiten lograr el conocimiento requerido para condenar; y **(iv)** la defensa construyó una teoría del caso que se demostró en juicio.

2.2.- Sustentado el recurso, la A-quo lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros a la Sala con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia.

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación

contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a corroborar el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo de condena en contra del señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA** por el punible de doble homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas agravado; o si, por el contrario, solo obran pruebas de referencia con las cuales no se podía arribar a un fallo de condena, como lo pregona la defensa recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio, sin que el fallo puede fundarse, *exclusivamente*, en pruebas de referencia.

Como se dijo, la razón que motiva el examen de la sentencia de condena proferida por el a-quo en contra del procesado **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, no es otra que determinar si en los hechos en los que fueron víctimas los hermanos SEBASTIÁN y DANIEL FELIPE ARIAS RENDÓN le asiste compromiso al citado acusado, como así lo indicó la Fiscalía y fue acogido por el a-quo; o si, como se entiende de lo mencionado por el letrado recurrente, el órgano persecutor no cumplió su cometido por cuanto la prueba arrimada, lo fue solo de referencia y por consiguiente era insuficiente para demostrar su responsabilidad.

En el caso objeto de estudio y como prueba de la Fiscalía, se escucharon en juicio las declaraciones de TATIANA ZULUAGA GAMBOA -Patrullera de la Policía Nacional que atendió los actos urgentes-, WILSON SANABRIA PÉREZ -perito en balística forense del INMLCF, con quien se ingresó el informe respectivo-, FERNANDO VALENCIA TAPASCO -Técnico en Criminalística de la Policía que realizó la inspección técnica a los cadáveres y lugar del hecho-, y a **JAIRO CAICEDO MOLANO** -Investigador de la Policía Nacional que desarrolló el programa metodológico de la Fiscalía y con el que se ingresó como **prueba de referencia** las entrevistas de **junio 01 y noviembre 21 de 2017** que rindió **BRAYAN ARIAS AGUIRRE**-. Y en cuanto a la documental, se obtuvo la plena identidad del investigado.

Adicionalmente, fueron objeto de estipulación probatoria: **(i)** la inspección técnica a cadáver de DANIEL FELIPE ARIAS RENDÓN, con la que se probó que se encontró un cuerpo sin vida; **(ii)** informe de necropsia de SEBASTIÁN y DANIEL FELIPE ARIAS RENDÓN, donde se soportó que sufrieron heridas producidas por proyectil de arma de fuego y que su muerte fue violenta; **(iii)** los registros civiles de defunción Nº 09326040 de mayo 31 de 2017 correspondiente a SEBASTIÁN ARIAS y Nº 09326089 de julio 04 de 2017 de DANIEL ARIAS, y **(iv)** el oficio 3694 de julio 13 de 2017 del Comandante del Batallón San Mateo que da cuenta que el acusado **AGUILAR PARRA**, entre otros, no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Control y Comercio de Armas.

Por su parte, como pruebas de la defensa, se escucharon los testimonios de JOSÉ LIXÁNDER SALAR MEDINA, CRISTOBAL LONDOÑO RESTREPO, LUCIDIA BENITEZ ALZATE, VALENTINA ALZATE MESA, RUBIELA DEL SOCORRO BEDOYA FIGUEROA -todos estos vecinos del sector donde ocurrió el hecho-, ALBA LUZ PARRA DE AGUILAR -madre del procesado-, y ÓMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ -investigador de la defensa-, con este último se incorporaron: **(i)** respuesta de la Fiscalía sobre antecedentes o anotaciones de **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**; **(ii)** planillas de liquidación de transporte de la empresa "Alimentos del Valle" de fecha mayo 31 y junio 01 de 2017; **(iii)** 15 facturas de venta entregadas por "Alimentos del Valle" de fecha mayo 31 de 2017, **(iv)** álbum fotográfico del lugar del hecho tomadas de manera diurna y noctura; y **(v)** CD con videos fotos del barrio donde tuvo ocurrencia el hecho.

Ahora bien, como miras a dilucidar lo que es materia de disenso por parte del apoderado del sentenciado, y en punto de la materialidad de las conductas que en su momento le fueron endilgadas, es cierto y no admite discusión alguna, que en mayo 31 de 2017 los hermanos SEBASTIÁN y DANIEL FELIPE ARIAS RENDÓN fueron víctimas de un atentado en su

contra, que les fue ocasionado con disparos de arma de fuego, heridas que conllevaron al deceso del joven SEBASTIÁN ARIAS de forma inmediata, en tanto DANIEL FELIPE, falleció días después, pese a la atención médica que recibió. Tal situación lo reafirma no solo los informes de necropsia de los hermanos ARIAS RENDÓN, sino además los registros civiles de defunción que fueron objeto de estipulación probatoria. De igual manera, se tiene, de conformidad con la información suministrada por el Batallón San Mateo, que el acá investigado carece de permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Ahora bien, el punto álgido a resolver es lo atinente a la responsabilidad que en los hechos por el doble homicidio de los consanguíneos, le puede asistir al procesado **AGUILAR PARRA**, por cuanto el funcionario de primer nivel señaló que ello se encuentra probado con lo comunicado en juicio por el investigador **JAIRO CAICEDO MOLANO**, a quien el señor **DANIEL FELIPE ARIAS**, encontrándose herido en el hospital San Joaquín, le informó que los presuntos autores del hecho eran los conocidos con los alias de "CHIGÜIRO", "MELO" y "CHURRO", no obstante no haber podido tomar una entrevista al mismo dada su gravedad, ello se halla respaldado con lo sostenido por BRAYAN ARIAS AGUIRRE, en las entrevistas rendidas y que ingresaron como prueba de referencia, aunado a que de las labores investigativas se logró establecer que alias "CHURRO" corresponde a **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, como incluso así quedó consignado en la reseña efectuada al momento de su aprehensión.

Frente a esa decisión, el defensor asevera que el fallo se cimentó *exclusivamente* en prueba de referencia, esto es, lo expuesto en entrevistas por el señor BRAYAN ARIAS y lo oído por el investigador JAIRO CAICEDO de parte del señor DANIEL FELIPE ARIAS en su lecho de herido, cuyo valor es menguado, sin obrar otras pruebas que lo corroboren, aunado a las contradicciones que se aprecia en las entrevistas tomadas al testigo, y que las pruebas de descargo daban cuenta de la presencia de su prohijado para el momento del hecho en su lugar de habitación, por lo que el a-quo al menos debió dar aplicación al principio *in dubio pro reo*, más aún por no existir móvil alguno para que su defendido atentara contra los hermanos ARIAS RENDÓN.

Ese disenso planteado por el impugnante, que cuestiona el hecho de que la sentencia se hubiera estructurado principalmente en la declaración rendida por el patrullero JAIRO CAICEDO MOLANO y lo plasmado en las entrevistas de junio 01 de 2017 y noviembre 21 de 2017 rendidas ante el mismo por el

señor BRAYAN ARIAS RAMÍREZ, obliga a la Sala a ingresar en el estudio de los institutos de la prueba de *referencia* y el testimonio de *oídas.*

En relación con la primera figura **-prueba de referencia-,** esta se encuentra regulada en el artículo 437 C.P.P, el cual la define como toda declaración efectuado por **fuera del juicio oral** y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en la misma, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y la extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio.

Y con respecto al **testimonio de oídas** -o prueba *ex credulitate*-, la Sala de Casación Penal ha señalado que constituye una especie de la prueba de referencia, *al ser el **medio utilizado** para llevar esa manifestación o declaración al juicio*. Textualmente así se dijo:

> "[…] la declaración que se realiza por fuera del juicio oral puede ser verbal o escrita, o provenir inclusive de otras formas de comunicación normalmente aceptadas, como ademanes o expresiones gesticulares que provoquen en quien las percibe la expresión de asentimiento, negación o respuesta"[3]. Empero, como esta declaración anterior -que constituye prueba de referencia, no puede ingresar por si sola al proceso, requerirá siempre de "un testigo de acreditación si está contenida en un documento…o de un testigo de oídas si las manifestaciones de quien no está disponible para testificar se hicieron a un tercero:
>
> **Cuando la declaración no está plasmada en un documento, sino que fue hecha a un tercero quien se encargará de publicitarla en el juicio, la aducción de aquella obviamente lo será como prueba de referencia y su práctica se ceñirá a las reglas propias del testimonio, escenario en el que le corresponderá al testigo de acuerdo con el interrogatorio y contrainterrogatorio del que sea objeto, exponer el contenido de la declaración y todos los pormenores de la forma en que obtuvo ese conocimiento**" [4]. -negrillas y resaltado excluidos-

De conformidad con lo anterior, se debe precisar que si bien el testimonio de oídas se considera prueba de referencia, su práctica se debe ceñir a las reglas propias del testimonio, en cuyo caso, de acuerdo con lo dicho por la CSJ para la correcta apreciación del mismo, es necesario tener en cuenta los siguientes requisitos:

> "La Corte se ha ocupado de fijar los requisitos para la correcta apreciación del testigo de oídas. Específicamente, en CSJ SP, 24 jul. 2013, rad. 40702, se resumieron los presupuestos a aplicar con ocasión de la apreciación del referido medio de persuasión, así:

[3] Entre otras Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicación 27477, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán y sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 38773.

[4] Auto del 8 de abril de 2014, radicación 36784 – AP1823-2014.

(i) Se requiere que se trate de un testigo de referencia de *primer grado*, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de *segundo grado o de grados sucesivos*, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente.

(ii) Es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo.

(iii) Es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante *ex auditu* es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo. Y,

(iv) Es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento, la **confluencia de otra clase de medios de persuasión**, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas.

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, "aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo"[5], lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia[6] (providencia citada. *Cfr.* igualmente, CSJ SP10694–2014, 13 ag. 2014, rad. 37924; CSJ SP5921–2017, 26 abr. 2017, rad. 42526; CSJ SP1777–2019, 22 may. 2019, radicado 53914)"[7]" [8].

Ahora bien, acorde con lo que ha sostenido la jurisprudencia, aunque en su gran mayoría en delitos sexuales, pero que indudablemente tiene su ámbito de aplicación en cualquier otra conducta delictiva, en aquellos eventos donde la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo acaecido, o como en este caso, dado el **fallecimiento de la victima**, surge una dificultad probatoria para acreditar la responsabilidad que se endilga, ello ha sido morigerado por la jurisprudencia de la Corte a través de la **corroboración periférica** de los

[5] Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995, radicación 9226, criterio reiterado en sentencias de 02 de octubre de 2001, radicación 15286, y 05 de octubre de 2006, radicación 23960.
6 Ídem, obras citadas.
7 Ver radicado 57127 del 14 de julio de 2021 -SP2995 – 2021-, MP. Fabio Ospitia Garzón.
[8] CJS sentencia de julio 24 de 2013, radicado 40702.

hechos, "metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada"[9].

Y al evocarse la verdadera razón de ser de la prueba de corroboración periférica, hay lugar a recordar que ellas no están llamadas a suplir o reemplazar a la prueba de referencia, sino como su nombre lo indica, a acompañarla, a efectos de poder soportar que esta sí es confiable o creíble. En otras palabras, si las pruebas de corroboración periférica tuvieran que demostrar autónomamente tanto el delito como la responsabilidad del acusado, entonces simplemente serían esas prueba de corroboración las utilizadas para la emisión del fallo de condena por parte del juez, y el funcionario podría desechar o descartaría de plano la o las pruebas de referencia existentes; pero ya se sabe que de eso no se trata, ni ese es el objetivo, porque lo que correspondes es efectuar un análisis de conjunto de la prueba de referencia con las de corroboración periférica, habida consideración a que la prueba de referencia sufre del defecto consistente en el grado de confiabilidad o credibilidad por no haber sido presentada en juicio y por lo mismo no haber podido ser controvertida de manera directa por la contraparte.

Pues bien, con miras a determinar, si como lo dilucidó el a-quo en este asunto, que no solo obra prueba de referencia en punto de la presunta responsabilidad del acusado, sino que existen otras pruebas practicadas en juicio que la corrobora o complementa, de lo cual diferente la defensa, la Sala procederá al análisis individual y en conjunto de la prueba testimonial como documental aportada al debate público acorde con lo contemplado en los artículos 404 y 432 C.P.P.

En ese orden, tenemos que en la audiencia de juicio oral el investigador JAIRO CAICEDO MOLANO indicó[10] que "momentos antes de ser trasladado a la clínica Cafesalud Turín, el suscrito alcanzó a tomar contacto con el señor DANIEL, donde él manifestó de que los hechos se habían originado debido a un problema que su hermano SEBASTIÁN había tenido con un vecino, con la mamá de un vecino, y que su hermano era consumidor y que era una persona que se dedica a cometer hurtos en la comunidad, entonces que tenía bastantes problemas con la sociedad, pero que el problema inicial, que **él sospechaba**, era de un vecino porque ya su hermano había tenido problemas días anteriores y mencionó a tres personas, que al parecer participaron en esas conductas, manifestando de que se trataba de alias, los mencionó con los alias, alias "MELO", alias "CHIGÜIRO" y **alias "CHURRO",** ya luego

[9] CSJ SP 3069-2019, 6 ago. 2019, Rad. 54085, reiterado en CSJ SP859, 11 mar. 2020 y CSJ AP4640, 24 ago. 2022, rad. 61078.

[10] Ver registro de audiencia de junio 18 de 2019, a partir del minuto 10:50.

lo trasladaron para la clínica, en ese momento se trató de hacer la entrevista escrita pero no fue posible"**.**

Para la Sala, el relato del investigador en la vista pública versó sobre lo narrado por la víctima encontrándose en su lecho de herido en el Hospital San Joaquín, antes de su fallecimiento, sin haber podido plasmar lo allí contenido en una entrevista ya fuera por escrito o videograbada, por tanto se constituye en el típico **testigo de oídas.**

Igualmente, las dos entrevistas previas -junio 01 y noviembre 21 de 2017- que rindiera **BRAYAN ARIAS AGUIRRE**, quien incriminó a alias "Churro" como uno de los sujetos que atentó contra la vida de los hermanos **ARIAS RENDÓN**, pero ausente en el juicio, tambien ingresaron al debate como **prueba de referencia.**

Pero entonces, *¿será lo anterior suficiente para condenar a* ***HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA,*** *tanto por el delito contra la vida e integridad personal como por el punible contra la seguridad pública?* Al respecto, la Corporación tiene que decir, a diferencia de lo sostenido por el juez instancia, que no y vamos a explicar el porqué de una tal aseveración:

De la información obrante en la actuación, no existe duda alguna que en la comisión de la ilicitud tuvieron participación directa los conocidos con los alias de "MELO" y "CHIGÜIRO", identificados como ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, y ALEJANDRO ANTONIO URIBE RESTREPO, respectivamente, mismos que como viene de verse y así se dejó consignado al inicio de esta actuación, aceptaron cargos por la vía del preacuedo con ocasión de los hechos acá investigados y actualmente están condenados por este hecho.

No obstante, la presunta individualización de quien fuera conocido con el alias de "CHURRO", que acorde con lo sostenido en juicio por el investigador JAIRO CAICEDO MOLANO, no es otra persona diferente a **HÉCTOR FRANDY AGUILAR**, no se encuentra debidamente corroborada y por el contrario, obran sendas dudas que no permiten a la Sala llegar a esa conclusión, misma que el a-quo tomó como un hecho cierto, de ahí que consideró que fue este otro de los partícipes de tal homicidio.

Y para sostener lo anterior, la Corporación, considera necesario hacer alusión en principio, a varias de las afirmaciones del señor BRAYAN ARIAS AGUIRRE en la entrevista de **junio 01 de 2017,** que ingresó como prueba de referencia, se itera, para establecer si frente a ello existen pruebas que corroboren lo allí manifestado por él. En efecto tal testigo dijo, acorde con lo plasmado en ese documento, que oyó cuando su primo SEBASTIÁN

alegaba con alias "CHIGÜIRO" Y "CHURRO", por unas pertenencias, cuyas voces reconoció y posteriormente, luego de escuchar la balacera, observó desde la ventana de su casa, que estos huían del sitio donde feron ultimados sus primos, indicando que todos, incluido alias "CHURRO", estaban armados y que este último corrió hacia su casa; así mismo refirió que en el hospital su primo DANIEL le confirmó que fueron varios los que los atacaron, entre los que estaban alias "CHIGÜIRO", "MELO" y "CHURRO". De igual manera, expresó que su primo SEBASTIÁN tenía muchos problemas en la mayoría de las "ollas" del centro de Pereira, por lo cual había recibido amenazas de muerte y que tenía azotado el barrio donde vivía, por cuanto estaba robando mucho, se enfrentaba a la policía, y en una ocasión luego de consumir vicio, le dio la "loquera" y salió a romper los vidrios de las casas, entre ellas la de la madre de BRAYAN, y aunque la policía se lo llevó, cuando regresó empezó a insultar a la mamá del "CHURRO" diciéndole que por su culpa lo habían encerrado. Tal testigo también dijo en esa entrevista que el combo al que pertenecen "CHIGÜIRO", "MELO" y "CHURRO", es grande y en este también están "DANY TATUAJES" y "WALTER", quienes trabajan para Cordillera y los cuales **no trabajan**, por cuanto todo "el tiempo se lo pasan en la calle volteando con droga "marihuana" y perico" y robando en otros barrios"; igualmente refirió que alias "CHURRO", ya ha "tenido antecedentes penales con armas ilegales, además hace varios años este sujeto lanzó una granada de fragmentación en el barrio Villa Rocío".

De lo narrado por ese testigo, la Fiscalía no aportó elemento de corroboración alguno que permitiera determinar, sin dubitación alguna, que en efecto lo manifestado por este fue lo realmente acontecido, ni mucho menos que las situaciones expuestas en relación con alias "CHURRO" en realidad fueron las que refirió en su entrevista; por el contrario, como se verá, de las demás pruebas que se arribaron a juicio, se puede decir, sin equívoco, que al parecer la persona que este identificó como "CHURRO" difiere de quien el investigador identificó como tal, o al menos, frente a tal aspecto, existe una duda insalvable para pregonar que haya sido este quien intervino en estos luctuosos hechos.

Véase que ante lo narrado por BRAYAN ARIAS AGUIRRE, tenemos que la joven **VALENTINA ALZATE MESA**, testigo de la defensa, quien reside en el segundo piso de la vivienda donde se presentaron los hechos, y a la vez contigua a la casa del señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR**, fue enfática en señalar que la noche de los hechos, desde su cuarto, cuya ventana da a la calle, escuchó cuando SEBASTIÁN llegó con varias personas con la finalidad de consumir marihuana, en tanto percibía su olor, y minutos después los muchachos, a quienes no observó, pero oyó sus voces, salieron a la calle

con SEBASTIÁN quienes lo amenazaban diciéndole que lo iban a matar porque se había robado unas cosas en una finca y una moto, y momentos después, pese a las súplicas de este, le dispararon, así como a DANIEL quien se encontraba en el interior de la residencia con su novia -"La "Mona", pero inexplicablemente no fue llamada a declarar-. Así mismo, no obstante haber oído las voces de quienes allí se encontraban adujo, ante el redirecto de la defensa, para saber si oyó a **HÉCTOR FRANDY**, esta **indicó que no.**

Pero ello no se queda sólo ahí, por cuanto si bien BRAYAN ARIAS adujo que "CHURRO" participó en el hecho de sangre, de la información que en juicio entregó la madre -del acusado- ALBA LUZ PARRA, se tiene que el mismo para la hora del insuceso se encontraba dormido en su habitación, al final de la vivienda, dado que su jornada laboral empieza a las dos de la mañana, sin que ello se quedara en la sola versión de la progenitora, la que dado la familiaridad que ostenta podría tener interés en las resultas del proceso y de ahí sus dichos deban analizarse con beneficio de inventario, sino que igualmente fue corroborado con lo sostenido por la señora RUBIELA DEL SOCORRO BEDOYA, quien es su inquilina, y quien esa noche había subido a pagarle el arriendo, para luego compartir un café y verse una novela. Tal persona, refirió que cuando iba a llevar el posillo al lavaplatos, vio a **HÉCTOR FRANDY** en su cuarto dormido, por cuanto las piezas carecen de puerta, y luego de estar viendo una novela, escuchó la algarabía con los hermanos ARIAS, a la que no prestó atención por ser un hecho recurrente, para posteriormente percatarse de la balacera, y luego de unos minutos, decidieron salir al bancón en compañía de **HÉCTOR FRANDY** -quien se hallaba en pantaloneta y sin camisa- y la madre de este.

La presencia de **HÉCTOR FRANDY**, en su vivienda, también fue expuesta por el señor CRISTOBAL LONDOÑO, quien expuso que luego de escuchar la balacera al frente de su vivienda, y esperar unos minutos, decidió asomarse para ver a DANIEL arrodillado en la puerta de su casa y quejándose, y al mirar a la casa de enseguida vio a **HÉCTOR FRANDY** que estaba en su residencia también observando hacia afuera en compañía de la mamá, al que detalló sin camisa y en pantaloneta.

De allí que no obra prueba periférica, que permita aplancar, si en gracia de discusión se dijera que **HÉCTOR FRANDY AGUILAR**, es el alias "CHURRO" al que se refirió tanto DANIEL ARIAS cuando fue entrevistado por un investigador, como su primo BRAYAN ARIAS, también en otra entrevista, fuese quien participó en la ilicitud, en tanto no fue escuchado por la testigo VALENTINA, pese a conocerlo y haber oído desde su cuarto a las personas que discutían con SEBASTIÁN y que a la postre intervinieron en su

homicidio; así mismo, existen otros testigos de descargo, a los que la Sala les da plena credibilidad, en el sentido que el señor **HÉCTOR FRANDY** para la fecha del insuceso, se hallaba en el interior de su residencia, por cuanto sus labores así se lo exigían.

Pero adicionalmente se tiene que el testigo BRAYAN ARIAS, dijo en la inicial entrevista que ninguno de los que participaron en el homicidio de sus primos trabajaban, que se la pasaban en la venta de drogas y en otras actividades ilícítas, incluso que alias "CHURRO" tenía antecedentes. Sin embarod, ello quedó en la mera manifestación de tal persona; por el contrario, de lo allegado a juicio, y que incluso el investigador JAIRO CAICEDO MOLANO así lo percibió de la información que recibió de la comunidad, es que el señor **HÉCTOR FRANDY** es una persona trabajadora, quien se dedicaba a repartir productos en un "vehículo turbo", como así lo indicó en sede de redirecto.

Y a la sazón de ello, la señora ALBA LUCÍA PARRA, madre del acusado, refirió que este laboraba en una empresa de alimentos, concretamente en un carro donde los transportaba, lo que igualmente fue confirmado por los señores JOSÉ LIXÁNDER SALAZAR, CRISTOBAL LONDOÑO, LUCIDIA BENITEZ y RUBIELA DEL SOCORRO BEDOYA, evidenciándose como lo expresó la ascendiente de **HÉCTOR FRANDY**, que este salía a las *dos de la mañana para laborar* y por consiguiente se acostaba temprano, esto es, a las siete de la noche. Así mismo, la hora en que el señor **HÉCTOR FRANDY** salía a laborar, también fue confirmada por la señora LUCIDIA BENITEZ, quien como así lo adujo en juicio, a raíz de que su esposo salía a esa hora en diferentes días a la semana, con el fin de surtir una revueltería que tienen en su vivienda, en esas ocasiones, ella observó a la señora ALBA que acompañaba a **HÉCTOR FRANDY** cuando este iba a iniciar sus labores, en tanto parqueaba su camión en una bahía que queda al frente de su residencia.

Pero las labores que desempeñaba **HÉCTOR FRANDY**, contrario a lo que sostuvo el testigo BRAYAN ARIAS en su entrevista, fueron también corroboradas por el investigador de la defensa, ÓMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ, quien obtuvo planillas de liquidación de transporte de la empresa "Alimentos del Valle" de fecha **mayo 31 y junio 01 de 2017**, donde se evidencia que el transportador no era nadie diferente a **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, como se desprende de los documentos allegados a juicio. Y si bien es cierto no se arrimó, como al parecer así se pretendió por parte de investigador, el contrato laboral del señor **AGUILAR PARRA** con dicha empresa, de lo aportado, se tiene que el mismo ostentaba una vinculación

de tal naturaleza, de tiempo atrás, en tanto como su señora madre lo dijo, laboraba allí desde el año 2011, situación que en atención al principio de la libertad probatoria y al no haberse desvirtuado tal aspecto, comporta pregonar que el acá procesado, como al unísono lo manifestaron varios de los testigos de cargo, en efecto era una persona trabajadora, distinta a aquella a la que hizo alusión el señor BRAYAN ARIAS, al decir que no hacia nada y que se dedicaba a la venta de estupefacientes y que pertenecía a la banda criminal Cordillera, circunstancia esta última que incluso descartó el investigador JAIRO CAICEDO en juicio.

Aunado a lo anterior y no menos importante, se tiene que BRAYAN ARIAS también indicó que alias "CHURRO" tenía antecedentes penales, y aunque la Fiscalía ninguna referencia hizo al respecto en juicio, por parte del investigador de la defensa, se aportó oficio emanado de la Dirección Seccional de Fiscalía de Pereira, donde se da cuenta que las únicas anotaciones que este reporta, son las derivadas del presente asunto. Si bien, se itera, el delegado fiscal nada dijo en sede de juicio respecto a la existencia de antecedentes penales en contra del señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR**, pese a lo sostenido por el testigo BRAYAN ARIAS en su entrevista, finalmente una vez el a-quo emitió un sentido de fallo adverso y en curso de la audiencia a que alude el canon 447 C.P.P., realizada en diciembre 06 de 2019, el delegado del ente acusador dijo que carecía de estos, lo que pone aun más en entredicho lo expuesto frente a tal ciudadano por parte del mencionado testigo.

Ahora bien, respecto al presunto móvil que, según el testigo BRAYAN ARIAS, pudo haber llevado al trágico desenlance de sus primos, al aducir que SEBASTIÁN al parecer había tenido problemas con la madre de alias "CHURRO", en consonancia con lo que DANIEL FERNANDO ARIAS le dijo al investigador JAIRO QUICENO, al decirle que "sospechaba" de un vecino con quien su hermano tuvo problemas previos, debe empezar por decirse, que acorde con lo aducido en juicio, los hermanos ARIAS RENDÓN no eran queridos en el sector, dado su mal comportamiento en comunidad y falta de respeto por la autoridad, acorde también con lo sostenido por la patrullera TATIANA ZULUAGA, quien actuó como primer respondiente, quien por tal motivo al saber del lugar donde ocurrió el hecho pidió apoyo, ante los múltiples llamados de la ciudadanía por el accionar vandálico de los hermanos ARIAS RENDÓN, mismo que incluso su primo BRAYAN confirma, de lo que incluso su progenitora fue víctima. Pero el que en efecto SEBASTIÁN obrara de tal manera, no quiere significar que la señora ALBA PARRA hubiera sido víctima de daños en los vidrios de su vivienda, en tanto ella no solo negó una tal situación, sino que de lo plasmado por

BRAYAN en su entrevista, nada se concretó al respecto, e incluso ninguno de los testigos de la defensa hizo referencia a tal circunstancia.

Lo que aprecia la Sala de lo mencionado por BRAYAN ARIAS es que al parecer ante un comportamiento anomálo de SEBASTIÁN, que conllevó a la intervención policial, este, una vez regresó al sector, como se dice coloquialmente "se la montó" a la madre de **HÉCTOR FRANDY**, insultándola y tildándola de "vieja sapa", pero el que ello hubiera ocurrido, no por eso puede pregonarse que haya derivado en el luctuoso hecho acá investigado. Para la Corporación, en consonancia con lo argumentado por el abogado recurrente, un móvil de tal naturaleza es a todas luces endeble, sin piso alguno, máxime cuando de la información que suministraron tanto BRAYAN ARIAS y la joven VALENTINA ALZATE, lo que se aprecia es que la rencilla se presentó, al parecer, por un hecho contra el patrimonio económico que se le atribuyó a SEBASTIÁN, nada más distinto a ello.

Como viene de verse, lo narrado por el señor BRAYAN ARIAS, así como lo que refirió el investigador JAIRO CAICEDO MOLANO, en el sentido que uno de los partícipes del hecho fue alias "CHURRO", si bien ello puede ser cierto, el hecho de que el ahora acusado **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, al parecer sea conocido con ese mismo remoquete -como quedó consignado en la cartilla decadactilar al momento de su aprehensión-, no comporta pregonar que haya sido la persona que intervino en el ataque contra los hermanos ARIAS RENDÓN, ello; por cuanto en primer lugar, riñe contra toda lógica que si pretendiera atentar contra la vida de estos, lo hiciera precisamente al lado de su vivienda, donde cualquier vecino podría fácilmente reconocerlo; y segundo, por cuanto no obraba ningún móvil para que este hubiera actuado así, cuando, como lo indicó su propia progenitoria y lo corroboró el testigo JOSÉ LIXANDER SALAZAR, madre e hijo les colaboraban a los consanguíneos con algunos alimentos, proceder que riñe con el de aquél que pretende hacerles algún daño, pese a la incomodidad que estos pudieran generar en la comunidad.

Ahora, es un hecho cierto, que el señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, residía en la vivienda contigua a aquella que habitaban los hermanos ARIAS PARRA, y que al parecer era conocido con el apodo de "CHURRO", mismo por el que finalmente fue vinculado a esta investigación, pero salvo lo expresado por el investigador JAIRO CAICEDO MOLANO y que a groso modo reitera en sus entrevistas el joven BRAYAN ARIAS, ningún otro medio de prueba corrobó que hubiera existido alguna clase de inconveniente entre el joven SEBASTIÁN ARIAS y la familia del señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR**, como se dijo con antelación, y mucho menos que este hubiera

intervenido en los hechos que conllevaron a la muerte de los hermanos ARIAS RENDÓN, o por lo menos, obran dudas insalvables que no permiten arrimar a la convicción inequívoca de su participación en las ilicitudes atribuidas.

Véase que de las otras pruebas que se aportaron a jucio, a saber: el tetimonio de los policiales Pt. TATIANA ZULUAGA GAMBOA, quien actuó como primer respondiente y el It. FERNANDO VALENCIA TAPASCO, solo se logró establecer que; la primera, acudió al lugar ante el llamado de la comunidad con ocasión de los disparos escuchados en la zona; y el segundo, con el fin de realizar las labores de criminalística, sin aportar mayor información que pudiera dilucidar lo ocurrido, en punto concreto de la responsabilidad que en los hechos le asistiera al acá procesado, salvo aducir que la luminosidad del lugar, dada la hora del hecho -once de la noche-, era regular. En igual sentido, el perito del INMLCF WILSON SANARÍA SIERRA, dio cuenta de los hallazgos de los proyectiles recuperados, mismos que podrían haber sido disparados por un arma tipo revolver calibre .38. De lo expuesto por ellos, nada puede corroborar lo sostenido por el investigador JAIRO CAICEDO y BRAYAN ARIAS en cuanto a la responsabilidad en el hecho del ahora sentenciado.

Pero hay más. En otra entrevista de BRAYAN ARIAS AGUIRRE, rendida en **noviembre 21 de 2017**, con miras a aclarar lo narrado anteriormente al investigador, pese a reiterar que desde su casa escuchó el alegato con su primo SEBASTIÁN donde oyó la voz de "CHURRO", procedió a manifestar que luego de los disparos se asomó por la ventana de su vivienda, desde donde vio a alias "MELO" y "CHIGÜIRO", cuando se guardaban sus revólveres para montarse en su moto y pasar al frente de su vivienda -lo que no dijo en la entrevista inicial-, y que luego de asomarse al balcón vio a alias "CHURRO" que se metió rápido a su casa, sin hacer alusión, como lo indicó en su primera entrevista, que este portara algún tipo de armamento. De ahí se evidencia que dicho testigo, en esa segunda ocasión, ya no ubica a alias "CHURRO" como quien llevara consigo un arma, con la que se atentara contra la vida de sus familiares.

Pero aun más extraño, es que en esa segunda entrevista se dio cuenta que al parecer existió un reconocimiento videográfico que hizo BRAYAN ARIAS en **noviembre 16 de 2017**, donde señaló a "DANNY TATUAJES" como el responsable de la muerte de los hermanos ARIAS RENDÓN, video al que en sede de contrainterrogatorio hizo mención el investigador JAIRO CAICEDO MOLANO, y que presuntamente fue grabado por los mismos autores del ilícito, respecto del cual al preguntársele al señor BRAYAN en su entrevista

a qué personas reconoció en este dijo: "Sí, a mis primos y a "DANNY TATUAJES". **Vi cuando "DANNY TATUAJES" encuelló a mi primo SEBASTIÁN y forcejeaba con él**. No reconocí a la otra persona porque se ve muy borroso, y se ve muy distante", y a renglón seguido al preguntársele si tenía algo más para decir manifestó: "**sí, cuando me mostraron el video, yo escuché dos voces conocidas, una es la de "CHIGÜIRO" y la otra es de "WALTER" ellos le reclaman a mi primo DANIEL si ellos eran los que se habían metido a robar a una finca**. PREGUNTADO. A quién llama usted WALTER. CONTESTÓ: a una segunda voz que aparece ahí, después de chigüiro, yo a él lo distingo desde hace mucho tiempo, porque él se la pasa con DANIEL (DANNY TATUAJES) él también es sicario, yo también sé que él es sicario porque yo mantenía en el consumo y los veía a ellos haciendo vueltas, sé que es a voz e él, porque yo lo he escuchado hablar varias veces […] porque ellos eran los duros […]".

Si bien es cierto inicialmente BRAYAN indica haber oído desde su residencia, a cuatro casas de los hechos, la voz de "CHURRO", al ser uno de los que supuestamente alegaba con SEBASTIÁN momentos antes de ser asesinado, cuando el investigador le puso de presente tal video, que no se aportó como prueba a este asunto -pero que bien pudo haber contribuido a que los señores señores ADRIÁN PÉREZ LÓPEZ, alias "CHIGÜIRO" y ALEJANDRO ANTONIO URIBE RESTREPO, alias "MELO" aceptaran cargos-, **ya nada dijo de "CHURRO"** y por el contrario como viene de verse de lo expuesto en la aludida entrevista, ya colocó en el lugar del hecho a alias DANNY TATUAJES, "WALTER" y "CHIGÜIRO" de los cuales oyó sus voces, y lo que al parecer en ese video se apreció, aunado a lo comunicado por BRAYAN tiene plena corroboración con lo que en su momento expuso la joven VALENTINA ALZATE, quien pese a haber escuchado los alegatos desde su habitación, en la parte superior de la vivienda donde ocurrió el hecho, en momento alguno ubicó la voz de "CHURRO", quien, se itera, era su vecino, y ello para la Sala genera también un manto de duda respecto de la incriminación que contra al señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR** realizó el señor BRAYAN ARIAS.

Es posible, ello no lo desconoce la Sala, que pueda haber sido otro alias "CHURRO" el que haya tenido alguna clase de participación en los hechos acá investigados, dado lo manifestado por el señor DANIEL FELIPE ARIAS al investigador JAIRO CAICEDO y a BRAYAN ARIAS, pero acorde a lo sostenido con antelación, y dadas las contradicciones en punto de los datos que este último aportó respecto del mencioando alias, que como viene de verse, difieren ostensiblemente del señor **AGUILAR PARRA**, sin obrar prueba en la actuación que permita dilucidar que se trata de la misma persona, una duda en tal sentido, reitera la Corporación, no fue debidamente despejada por el órgano encargado de la persecución penal.

Para el Tribunal, y en consonancia con lo sostenido por el abogado recurrente, lo que se advierte en este asunto, es que en efecto el

funcionario de primer nivel fundó el fallo de condena exclusivamente en prueba de referencia -la información dada por el investigador JAIRO CAICEDO atinente a lo que escuchó de DANIEL FELIPE ARIAS-, misma que, erradamente, corroboró con otra de igual naturaleza -lo plasmado en las entrevistas por el testigo BRAYAN ARIAS AGUIRRE-, lo que *per se*, contraviene lo reglado en el canon 381 C.P.P., cuando su deber como operador jurídico, era el de analizar si esas pruebas de referencia contaban con otras acompañantes, ya fueran directas o indirectas, precisamente para poder considerar superada la tarifa negativa prevista en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Y si bien es cierto otras personas fueron condenadas por tal hecho, ello tampoco puede ser indicativo, como así lo consideró el a-quo, del compromiso de **AGUILAR PARRA** en este hecho, por cuanto como se sabe la responsabilidad penal es personalísima, y el que los apodados "MELO" y "CHIGÜIRO" hayan aceptado su responsabilidad, lo fue seguramente al ver comprometida su presunción de inocencia, pero no por ello puede predicarse que el acá procesado debía correr igual suerte, por cuanto al someterse al tamiz del juicio oral, la Fiscalía, como encargada de la persecución penal debía acreditar más allá de toda duda su participación en el ilícito, misma que, itera la Sala, quedó en la incertidumbre.

En sentir de la Sala, son muchas las incógnitas que surgen de este averiguatorio, las que hubieran podido ser dilucidadas o despejadas, con una mejor labor investigativa ora con la introducción del supuesto video que daba cuenta de la comisión del hecho delictivo, mismo al que solo se hizo referencia en la entrevista de noviembre 21 de 2017 que le fuera tomada al señor BRAYAN ARIAS, y el cual, como ya se dijo, no fue aducido ni incorporado al juicio por parte del delegado fiscal, sin saberse las razones para esa omisión, cuando tal elemento de prueba fílmico bien podría haber arrojado luces ya fuera para incriminar al acá procesado o por el contrario de excluirlo de tal conducta criminal.

En definitiva, para el Tribunal, la ausencia de prueba que corroborara que el conocido con el alias de "CHURRO", a quien se le endilgó en un principio la partipación en el hecho de sangre, fuera el señor **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA**, aunado a lo sostenido en precedencia, impide arribar a un grado de conocimiento más allá de toda **duda razonable** acerca de la responsabilidad penal que en su momento le fue atribuida por parte de la Fiscalía, la que únicamente logró demostrar la materialidad del injusto contra la vida de los señores SEBASTIÁN y DANIEL FELIPE ARIAS RENDON y contra la seguridad pública, mas no así su responsabilidad penal como

coautor en tales ilícitos. En ese orden, no le queda alternativa diferente a la Corporación, que **revocar** el fallo de condena que en contra del señor **AGUILAR PARRA** profirió el funcionario de primer nivel, y en consecuencia se ordenará su libertad inmediata y se dispondrá que el despacho de primer nivel, cancele las anotaciones que al mismo le figuren con ocasión de este asunto[11].

Igualmente y como quiera que de lo arrimado a la actuación, en especial de los dichos que en entrevista rindió el señor BRAYAN ARIAS AGUIRRE, se desprende que al parecer en la comisión del homicidio de los hermanos SEBASTIÁN y DANIEL FELIPE ARIAS RENDÓN, también participaron los individuos conocidos con los alias de "DANNY TATUAJES" y "WALTER", respecto de los cuales se desconoce si la Fiscalía tramitó investigación alguna[12], se ordena al fiscal que adelantó esta actuación, que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a dar inicio al averiguatorio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira (Rda.), en contra del acusado **HÉCTOR FRANDY AGUILAR PARRA,** y en su lugar **SE ABSUELVE** de los cargos por los delitos de homicidio agravado -artículo 103 y 104 num. 4º y 7º C.P.- en concurso homogéneo -doble homicidio-, y en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado -art. 365 inc. 3º, num. 5º CP, por la coparticipación criminal.-, por las razones plasmadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA en consecuencia la libertad inmediata del procesado **AGUILAR PARRA**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

---

[11] Tanto aquellas que que pudieron haberse generado en sede de control de garantías, con el radicado matriz (660016000035-2017-01974-01), como las derivadas de la ruptura de la unidad procesal (660016000000-2017-00173-01)-.
[12] En la actuación, se tiene que al parecer se solicitó información sobre los mismos al Batallón San Mateo, respecto a permiso para porte de armas, según respuesta 3694 de julio 13 de 2017, visible en la página 134 del expediente escaneado.

TERCERO: SE ORDENA al despacho de primer nivel, que una vez en firme la presente determinación, informe a todas las autoridades a las que les comunicó el fallo de condena, para que actualicen las bases de datos, incluyéndose aquellas anotaciones derivadas del proceso matriz que originó esta causa.

CUARTO: De conformidad con lo narrado por el señor BRAYAN ARIAS AGUIRRE en su entrevista de noviembre 21 de 2017, donde indica que en el homicidio de los hermanos SEBASTIÁN y DANIEL FELIPE ARIAS RENDÓN, al parecer también participaron los individuos conocidos con los alias de "DANNY TATUAJES" y "WALTER", se ordena al fiscal que adelantó este asunto, que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a dar inicio al averiguatorio respectivo.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1afe94a51a4142df0f16c6cd656e0c8666fc332ec59373514a45db3094427**
Documento generado en 05/09/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica